



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 280
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00057 00**

Caloto Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en contra de la heredera determinada cierta ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, y, de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante fue decretada por este despacho judicial mediante auto interlocutorio número 214 del 28 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 590 del CGP, el cual autoriza las medidas cautelares en procesos declarativos, como lo es el caso que nos ocupa.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se debía enviar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien, previa acreditación de la caución que debía prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela; sin embargo, a pesar de ya encontrarse ejecutoriado el auto que decretó la inscripción de la demanda, no se constituyó la caución por la parte interesada.

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional, la parte demandante a través de su apoderado manifiesta que desiste de dicha medida, bajo el entendido que la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA, demandante, y la señora ANGIE VANESA GARCIA, demandada, de común acuerdo han convenido desistir de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.124-17997. Además que asumirá la condena en costa de que trata el artículo 316 del C.G.P, si así lo considera el despacho.

La solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante es viable bajo los preceptos del artículo 316 del CGP, por tal razón, se aceptará el desistimiento manifestado por la parte interesada, y, consecuentemente, se dejarán sin efecto los numerales OCTAVO y NOVENO del auto interlocutorio número 214 del 28 de septiembre de 2021.

Asimismo, este despacho se abstendrá de condenar en costas, atendiendo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 316 del CGP, toda vez que en la solicitud se manifiesta que la señora MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ MEDINA, demandante, y la señora ANGIE VANESA GARCIA, demandada, de común acuerdo convinieron convenido desistir de la medida cautelar.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este despacho mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales OCTAVO y NOVENO del auto interlocutorio número 214 del 28 de septiembre de 2021, proferido por este despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, continuar con los trámites pertinentes para lograr la notificación personal electrónica de la demandada determinada cierta, conforme lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long horizontal stroke, all enclosed within a circular mark.

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA